



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SUMILLA:** Para demandar la división y partición de la herencia no es necesario acreditar liminarmente cuál es el porcentaje de la herencia que le corresponde a los demandantes, siendo suficiente afirmar tener una posición habilitante, que en este caso es la condición de hijo y heredero declarado del causante, debiendo dilucidarse en el mismo proceso si realmente se tiene derecho a la división y partición de la herencia, verificando las cuotas o porcentajes con los que concurre.

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil ochenta y uno – dos mil dieciocho, luego de producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **José Enrique Bellido Arróspide** obrante a fojas mil doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y uno, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento noventa y seis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número cincuenta y dos, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento once, que declaró fundada la demanda sobre División y Partición de Bienes, interpuesta por María Elena y José Miguel Bellido Espinosa; en consecuencia, ordenó que se proceda a la división y partición entre los coherederos, de los bienes materia de la demanda, cuya titularidad les asista en su condición de herederos, conforme a la relación de bienes allí detallados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018  
LIMA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y seis del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 196 del Código Procesal Civil;** alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso; pues, la Sala Superior no valoró; y por tanto, no se pronunció sobre los medios probatorios presentados por su parte para acreditar que le corresponde percibir honorarios por su función como administrador de los bienes comunes, así como de los gastos en los que ha incurrido para cumplir con dicha función, y sus respectivos intereses, y si ello no generase convicción en el Juez, este debió disponer la actuación de un peritaje de oficio, conforme se solicitó;

**b) Infracción normativa material del artículo 844 del Código Civil,** afirma que las instancias de mérito ha inaplicado la norma en mención; pues, no se ha determinado con certeza la proporción alícuota que les corresponde a los demandantes en la herencia del causante José Jorge Bellido Arróspide;

**c) Infracción normativa material del artículo 973 del Código Civil,** señala que no se ha tomado en cuenta dicho artículo, el cual dispone que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018  
LIMA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

copropietarios deben retribuir con una parte de la utilidad, los servicios de la administración de los bienes en copropiedad;

**d) Infracción normativa material del artículo 981 del Código Civil**, alega que tampoco se ha aplicado dicha norma, la cual establece que los copropietarios están obligados a concurrir, en proporción a su parte, con el pago de tributos, cargas y gravámenes que afecten el bien común; y,

**e) Infracción normativa material del artículo 2088<sup>1</sup> del Código Civil**, sostiene que no se ha tenido en cuenta que existe un bien inmueble ubicado en la ciudad de Miami, así como las inversiones de valores en el Banco de Inversiones de los Estados Unidos de Norteamérica, y una caja de seguridad en el First Union National Bank de la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica; por tanto, conforme al artículo inaplicado, dichos bienes materiales no debieron ser incluidos en la división y partición; por cuanto, debido a su ubicación en el momento en que fueron constituidos, la legislación aplicable es la de los Estados Unidos de Norteamérica, y no las normas peruanas, ni la jurisdicción de los Jueces peruanos.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso,

---

<sup>1</sup> Artículo 2088.- La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas.

**1.1. DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN: José Miguel Bellido Espinosa**

**y María Elena Bellido Espinosa** interponen demanda contra José Enrique Bellido Arróspide, Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido Espinosa, a fin de que se realice la división, partición y venta de todos los bienes que como herederos de José Jorge Bellido Arróspide mantienen en copropiedad, obrante a fojas noventa y cuatro. Se sustenta la pretensión señalando concretamente:

**1.** Que, el trece de enero de mil novecientos setenta y ocho, la madre de los demandantes Elena Carmen Espinosa French contrajo matrimonio civil con su padre, hoy fallecido José Jorge Bellido Arróspide, producto de lo cual procrearon a tres hijos: Jorge (codemandado), José Miguel (codemandante) y María Elena Bellido Espinosa (demandante); **2.** Que, su padre, José Jorge Bellido Arróspide era hijo de Jorge Bellido Espinoza y de María Magdalena Arróspide Peña de Bellido, quienes además tuvieron otro hijo: José Enrique Bellido Arróspide (codemandado), quien viene a ser tío de los demandantes; **3.** Que, el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las cinco y cincuenta de la mañana falleció María Magdalena Arróspide Peña de Bellido; y el mismo día a las doce y quince de la tarde, falleció Jorge Bellido Espinoza; **4.** Que, por Acta del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se declararon como herederos de María Magdalena Arróspide Peña de Bellido, a su cónyuge Jorge Bellido Espinoza y a sus hijos José Jorge y José Enrique Bellido Arróspide; **5.** Que, por Acta del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fueron declarados como herederos de Jorge Bellido Espinoza, sus hijos José Jorge y José Enrique Bellido Arróspide, con lo cual, ambos adquirieron por herencia y en partes iguales, todos los bienes, derechos y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

dinero dejados por sus padres (abuelos de los demandantes), en el Perú y en el extranjero; **6.** Que, José Jorge Bellido Arróspide (padre de los demandantes) falleció en Lima el día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo que por acta del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve fueron declarados como sus herederos, su cónyuge Elena Carmen Espinosa French y sus hijos, los demandantes y el codemandado Jorge Bellido Espinosa, lo cual se inscribió en los registros públicos; **7.** Que, antes de su muerte y debido a una penosa enfermedad, José Jorge Bellido Arróspide estuvo inválido y en silla de ruedas, por lo que confió a su hermano José Enrique Bellido Arróspide (codemandado y tío de los demandantes) la administración de los bienes heredados de sus padres e incluso el manejo del dinero, por lo que los fondos que tenía en instituciones bancarias del país y del extranjero los dejó en cuentas mancomunadas; **8.** Que, requirieron a su tío el demandado José Enrique Bellido Arróspide para que les entregue lo que por derecho les correspondía, incluyendo las rentas que sus bienes generaban, sin tener respuesta afirmativa, negándose incluso a realizar un inventario general de todos los bienes; y, **9.** Que, respecto a los bienes inmuebles, acciones y valores en el Perú conocen: **a)** El inmueble ubicado entre las calles Elías Aguirre y General Borgoño número mil doscientos noventa y nueve – doscientos noventa, Miraflores - Lima; **b)** Los aires de la azotea delantera con acceso por la avenida Jorge Basadre Grohann número ciento ochenta, San Isidro – Lima; **c)** Los aires de la azotea posterior con acceso por la avenida Jorge Basadre Grohann número ciento ochenta, San Isidro – Lima; **d)** El predio rústico constituido por el lote número cuarenta y dos – cuatro, ubicado en la irrigación de las pampas de Manrique o Cabeza de Toro, del distrito de Independencia, provincia de Pisco – Ica; **e)** El inmueble ubicado en la manzana C, urbanización Paracas, Pisco – Ica; **f)** Las acciones de la empresa Frío Lux



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Sociedad Anónima; **g)** Las acciones de la empresa Inmobiliaria Jobell Sociedad Anónima; **h)** Las acciones de la empresa Tubo Service Sociedad Anónima; **i)** Las acciones de la empresa Inmobiliaria Mayor Vigil Sociedad Anónima; **j)** Las acciones de la cartera que mantiene a su cargo la empresa MGS & Asociados con el Código de Cliente número 794969 a nombre de Bellido Arróspide José Enrique y Elena Carmen Espinosa French e hijos; **k)** Las acciones de la cartera que mantiene a su cargo la empresa Investa SAB con el Código de Cliente 794969 a nombre de Bellido Arróspide José Enrique y Elena Carmen Espinosa French e hijos; **l)** El inmueble ubicado en 2121 N Bayshore Dr., N° 141 8, Zip Code 33137 – 5139, ciudad de Miami, condado Miami – Dade, Estado de La Florida, Estados Unidos de América; **m)** Las inversiones en valores a nombre de su abuelo Jorge Bellido Espinoza, que luego pasaron a nombre de su padre y su tío, José Jorge y José Enrique Bellido Arróspide respectivamente, y que venían siendo administrados por Salomón Smith Barney, Banco de Inversión de los Estados Unidos de América; **n)** Las inversiones en valores a nombre de su abuelo Jorge Bellido Espinoza, que luego pasaron a nombre de su padre y su tío, José Jorge y José Enrique Bellido Arróspide, y que venían siendo administrados por el Merrill Lynch, Banco de Inversión de los Estados Unidos de América; y, **ñ)** Objetos varios que se encontraban en la Caja de Seguridad número 003-00539 F 4461 del First Union National Bank, en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, respecto del cual su tío demandado ha iniciado un proceso judicial ante el Juzgado de Primera Instancia del Undécimo Circuito Judicial del condado de Miami – Dade, estado de La Florida, a efectos de administrar los bienes y obtener una autorización para abrir la caja, afirmando bajo pena de perjurio, que él era el único representante de la sucesión, omitiendo mencionar la existencia de los tres hijos de su hermano José Jorge Bellido Arróspide.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**1.2. CONTESTACIÓN de José Enrique Bellido Arróspide:** Contesta la demanda, obrante a fojas doscientos doce, señalando: **1.** Que, su hermano fue José Jorge Bellido Arróspide, siendo los demandantes sus sobrinos y que los bienes cuya división y partición se solicita pertenecieron a sus padres, Jorge Bellido Espinoza y María Magdalena Arróspide Peña de Bellido, y que una vez fallecidos estos, pasaron a ser suyos y de su hermano José Jorge, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) a cada uno; **2.** Que, ha sido administrador de los bienes de la sucesión por nueve años y cuatro meses, sin que se le reconozca un pago por esa labor, siendo que ahora los demandantes solicitan la división pero no se preguntan sobre los gastos que se tuvo que hacer por concepto de predial, arbitrios, servicios, problemas con las empresas, idas y venidas de los Estados Unidos Norteamérica, para proteger los bienes así como el tiempo dedicado a esa labor; **3.** Que, sobre las acciones en las empresas, tanto su excuñada (madre de los demandantes) como sus sobrinos tienen su porcentaje accionario a su disposición, figurando como la sucesión de José Jorge Bellido Arróspide, representados por su sobrino Jorge Bellido Espinosa, quien es director de todas las empresas, por lo que cualquier tema sobre las empresas deberá hacerse teniendo en cuenta la Ley General de Sociedades, no debiendo ser parte de este proceso; **4.** Que, sobre las acciones en la Bolsa de Valores de Lima, que tienen a su cargo las empresas MGS & Asociados e Investa SAB, ha solicitado a su excuñada y sus sobrinos, repetidas veces, la división y partición de la cartera de acciones que mantienen en común, pues el estado de copropiedad genera para ambas partes perjuicios económicos, pero ellos se niegan; **5.** Que, solicitó la administración de los bienes y la apertura de la caja de seguridad en el First Union National Bank, hoy Wachovia Bank, para proceder a la respectiva valorización con fines de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

efectuar la división, pero por discrepancia en la valorización del inmueble se trabó tal posibilidad, siendo que actualmente dicha caja permanece en el banco, cerrada, a la espera que se dividan los bienes, no habiendo cometido perjurio puesto que su cuñada y sobrinos conocían del trámite que se venía realizando; y, **6.** Que, sobre las inversiones en valores a nombre de José Enrique Bellido Arróspide y su hermano José Jorge Bellido Arróspide, que eran administrados por Salomón Smith Barney y Merrill Lynch, ambas cuentas eran mancomunadas entre su hermano y él, con derecho de sobrevivencia, por lo que si cualquiera de ellos fallecía, de acuerdo a las normas legales de Estados Unidos, hereda el hermano sobreviviente, y así está establecido en la ley de La Florida, por lo que dichas inversiones no forman parte del proceso.

**1.3. RECONVENCIÓN de José Enrique Bellido Arróspide** formula reconvencción obrante a fojas doscientos veinte, solicitando que se declare la división y partición de las acciones de la cartera que tienen a su cargo las empresas MGS & Asociados con el Código de Cliente número 794969 e Investa SAB con Código de Cliente número 794969; se cumpla con reintegrarle las sumas de setenta y dos mil setenta y ocho soles (S/72,078.00) y sesenta mil seiscientos noventa y cinco dólares con cincuenta y seis centavos (US\$.60,695.56), a una tasa de cambio de dos soles con ochenta céntimos (S/2.80) por cada dólar, que hacen un total de ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete soles con cincuenta y seis céntimos (S/169,947.56) por concepto de los gastos de mantenimiento de los bienes de propiedad de la sucesión y sus deudas, haciendo un total de doscientos cuarenta y dos mil veinticinco soles con cincuenta y seis céntimos (S/242,025.56); que se le pague honorarios por los servicios no laborales por la suma de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

(US\$.338,400.00); y se cumpla el pago de los intereses con su respectiva capitalización. Se fundamenta la reconvención señalando: **1.** Que, su excuñada y sus sobrinos se vienen negando a la división y partición de la cartera de acciones que mantienen en común, generando para ambas partes perjuicios económicos que él asume como administrador de los bienes de la sucesión; **2.** Que, mantener los inmueble al día en sus pagos prediales, servicios de agua, luz y otros que consume, por el uso del inmueble tanto en Lima como en Paracas, los problemas judiciales que puedan tener cada una de las propiedades de la sucesión, los reportes de MGS, los impuestos y mantenimientos de los bienes sucesorios en Miami – La Florida, y en general todos los bienes de la sucesión le han generado gastos que él ha solventado con su peculio durante nueve años y cuatro meses, según el detalle que indica; **3.** Que, acompaña los recibos del impuesto predial del inmueble que ocupa con su sobrino Jorge Bellido Espinosa, del agua, del jardinero contratado hace años para que mantenga el jardín de la casa, de la guardianía del inmueble de Paracas, de las vacaciones, gratificaciones, sueldos, y compensación por tiempo de servicios del personal de guardianía de Paracas, del mantenimiento e impuesto de los bienes en el extranjero; **4.** Que, asumió el total de las deudas de su hermano fallecido, dado que ambos solicitaron a MGS, lo que se llama Operación de Reporte, que consiste básicamente en un préstamo pecuniario poniendo como garantías las acciones que tenían, prestándosele la suma de veintitrés mil setecientos cincuenta y tres dólares con setenta y un centavos (US\$.23,753.71), correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) a cada uno; siendo que la renovación se produjo cuando su hermano ya había fallecido, a nombre de su excuñada e hijos, por lo cual tuvo que asumir un pago de mil quinientos dólares (US\$.1,500.00), señalándose que la nueva Operación de Reporte fue a nombre de él, y de su cuñada y sobrinos; y, **5.** Que, habiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sido administrador de hecho de los bienes sucesorios por nueve años y cuatro meses, por decisión de su padre y su hermano, le corresponde un honorario mensual, el cual ha fijado en la suma de tres mil dólares americanos (US\$.3,000.00).

**1.4. ABSOLUCIÓN A LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN por parte de José Miguel Bellido Espinosa y María Elena Bellido Espinosa:** Los demandantes absuelven la contestación a la demanda y contestan la reconvenición de José Enrique Bellido Arróspide, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, señalando concretamente: **1.** Que, nunca hubo una buena relación familiar con su tío José Enrique Bellido Arróspide, quien se atribuía de facto la tenencia de los bienes de la herencia, atribuyéndose una administración de hecho que supuestamente habría ejercido hace más de nueve años y cuatro meses, negándose a hablar con ellos sobre el tema de la herencia e informar sobre el estado de los bienes; **2.** Que, se niegan a cualquier pago relacionado con la supuesta administración de los bienes porque José Enrique Bellido Arróspide nunca ha sido administrador, sino que ha estado usufructuando y beneficiándose directamente de los bienes, sin reportarle qué venía haciendo con los mismos y viviendo incluso en uno de los inmuebles de la herencia; **3.** Que, de acuerdo al artículo 851 del Código Civil, la herencia indivisa debe ser administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial, no cabiendo el ejercicio de administrador de hecho; **4.** Que, les llama la atención que se pretenda cobrar gastos por conservación de los bienes cuando él ha estado usufructuando todos los bienes de la sucesión indivisa, no solo viviendo en uno de los inmuebles, sino también utilizando como propios tanto la casa de Paracas como el departamento de Miami, incluso alquilando los inmuebles,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

incluyendo los ubicados en el extranjero, sin rendir cuenta alguna; **5.** Que, el demandado José Enrique Bellido Arróspide reconoce que se apropió de las inversiones por cientos de miles de dólares en Salomon Smith Barney y Merrill Lynch, que eran de copropiedad de su hermano, el causante de los demandantes, argumentando la aplicación de la ley norteamericana y con desconocimiento de la ley peruana, para afirmar que los demandantes han perdido la propiedad de tales inversiones y que él se habría convertido en heredero de su hermano, que la ley peruana no aplicaría sobre tales bienes y que los fondos no deben formar parte de este proceso de partición; **6.** Que, el demandado José Enrique Bellido Arróspide ha sido una persona que ha querido quedarse con sus bienes, habiendo iniciado ante un Juez en Estados Unidos de Norteamericana un proceso para que sea declarado único heredero de los abuelos de los demandantes; **7.** Que, de conformidad con el artículo 2048 del Código Civil, los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado; siendo que conforme al artículo 2100 del mencionado Código, la sucesión se rige, cualquiera sea el lugar de la situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante, y siendo que sus abuelos y su padre tuvieron su último y permanente domicilio en el Perú, rige la Ley del Perú independientemente de dónde se encuentren los bienes; **8.** Que, en cuanto a las acciones en sociedades, corresponde la división y partición al no haberse efectuado una partición de las acciones societarias con las formalidades de ley, puesto que las mismas se han mantenido en copropiedad, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) al demandado y el otro cincuenta por ciento (50%) a los herederos de su hermano (padre de los demandantes); **9.** Que, nadie nombró a José Enrique Bellido Arróspide como administrador ni le fijó el supuesto honorario de tres mil dólares mensuales (US\$.3, 000.00), sino que él



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

asumió arbitrariamente el manejo de todos los bienes que le corresponden a los demandantes, sin rendir cuenta de la administración que afirma haber realizado; **10.** Que, el citado demandado indujo a su padre a abrir una cuenta mancomunada en dos bancos, con la cláusula que él ha señalado bajo las siglas JTWROS, cuando ya se encontraba gravemente enfermo y con pleno conocimiento que el demandado iba a sobrevivirle, dado que ya se encontraba gravemente enfermo, cuando debieron abrir dos cuentas separadas, una para cada hermano; todo ello para convertirse en beneficiario al fallecimiento del padre de los demandantes; **11.** Que, se pretende a mérito de copias de recibos de supuestos gastos asumidos por el demandado José Enrique Bellido Arróspide por el pago de remuneraciones y de CTS del guardián que él tenía contratado para la casa de Paracas que él usufructuaba, recibos que no tienen mérito alguno por estar hechas a mano, con distintas fechas en una misma hoja, que evidencian que podrían haber sido preparados para sustentar supuestos gastos (que en todo caso serían personales) y respecto de los cuales el demandado ni siquiera ha solicitado la declaración de parte de los supuestos beneficiarios o el reconocimiento de sus firmas; **12.** Que, de la copia del recibo número 2563916 de Electro Sur Medio Sociedad Anónima Abierta correspondiente a los consumos de energía de la casa de Paracas del mes de agosto de dos mil seis, en el mismo aparece un cuadro con el reporte de Kw/h consumidos en los doce meses previos y en él se comprueba los consumos de energía eléctrica que se elevaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil seis y, luego, en agosto y octubre del mismo año, que acreditan que el propio demandado ha estado utilizando el inmueble; y, **13.** Que, rechazan que el referido demandado pretenda que se le reembolse los gastos e impuestos que, según indica, él habría pagado respecto del inmueble de calle General Borgoña mil cincuenta y cinco, Miraflores, respecto al cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**  
**LIMA**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

omite mencionar que él viene residiendo en dicho inmueble desde hace más de nueve años.

**1.5. CONTESTACIÓN de Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido**

**Espinosa:** Contestan la demanda de división y partición obrante a fojas doscientos noventa y cinco, reconociendo los hechos expuestos por los demandantes, e indicando que el codemandado José Enrique Bellido Arróspide no ha querido dividir los bienes heredados y que se irroga una supuesta administración de los mismos.

**1.6. RECONVENCIÓN de Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido**

**Espinosa:**

Formulan reconvencción, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, solicitando que también se realice la división y partición de dos inmuebles ubicados en Chorrillos y Villa, a los cuales se ha referido el demandado José Enrique Bellido Arróspide en los puntos G y F de su escrito de contestación de demanda; así como respecto a las acciones de la empresa Urbanizadora Granja Azul Sociedad Anónima.

**1.7. CONTESTACIÓN de José Enrique Bellido Arróspide a la**

**Reconvencción:** Contesta la reconvencción formulada por Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido Espinosa, obrante a fojas trescientos sesenta señalando que no solo ha manifestado tener bienes comunes sino ha integrado a esta acción otros bienes inmuebles, incluyendo los existentes en el extranjero, comprobando de esta manera su buena fe; que es falso que haya discutido alguna vez con su hermano, que haya deseado quedarse con los bienes de la sucesión o que usufructúe dichos bienes para beneficio propio, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

acreditando sus afirmaciones debido a que son falsas; que, lo que sí se encuentra acreditado en autos son los gastos de la sucesión, los cuales deben ser reintegrados, considerando que de acuerdo al artículo 973 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios (el más idóneo) puede asumir la administración convencional, y que sus servicios serán retribuidos; indicando finalmente que, para que la ley peruana se aplique debe existir convenio entre los Estados, en este preciso caso, entre el estado de La Florida y el Perú, por lo que al no existir dicho convenio se aplica la ley de cada país.

**1.8. CONTESTACIÓN de José Miguel Bellido Espinosa y María Elena Bellido Espinosa a la Reconvención:** Contestan la reconvención formulada por Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido Espinosa, obrante a fojas cuatrocientos dos, reconociendo por ciertos los hechos expuestos en esta última, manifestando que José Enrique Bellido Arróspide no ha querido dividir los bienes que eran de sus abuelos.

**1.9 PRESCRIPCIÓN PARCIAL:** Mediante Resolución número cuarenta y ocho, de fecha tres de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil sesenta y tres, se declaró fundada en parte la excepción de prescripción extintiva formulada por los demandantes reconvenidos, y prescritas las pretensiones sobre los honorarios de los servicios efectuados con anterioridad al siete de agosto de dos mil cinco. Esta decisión quedó firme al no ser apelada por ninguna de las partes.

**1.10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Resolución número cincuenta y dos, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento once, se emitió sentencia la cual declaró fundada la demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

división y partición interpuesta por María Elena y José Miguel Bellido Espinosa; improcedente la reconvencción formulada por José Enrique Bellido Arróspide sobre petición de pago de sumas de dinero; y fundada la reconvencción formulada por Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido Espinosa, a fin de que se incluya en la división y partición, otros bienes. Se fundamentó la decisión señalando concretamente: **1.** Que, está acreditado que al fallecimiento de los abuelos de los demandantes Jorge Bellido Espinoza y María Magdalena Arróspide Peña de Bellido, se constituyeron como herederos de estos, a título universal y por partes iguales, sus respectivos hijos José Jorge Bellido Arróspide (padre de los demandantes) y José Enrique Bellido Arróspide; **2.** Que, también está acreditado que al fallecimiento de José Jorge Bellido Arróspide fueron declarados herederos, su cónyuge superviviente Elena Carmen Espinosa French y sus hijos María Elena Bellido Espinosa, José Miguel Bellido Espinosa, y Jorge Bellido Espinosa; **3.** Que, a José Enrique Bellido Arróspide le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones de la masa hereditaria, mientras que a Elena Carmen Espinosa French, José Miguel Bellido Espinosa, Jorge Bellido Espinosa y María Elena Bellido Espinosa les corresponde el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos y acciones, para cada uno, debiendo dividirse y partirse la masa hereditaria en tales porcentajes; **4.** Que, José Enrique Bellido Arróspide no ha acreditado en forma fehaciente y clara la existencia de costos en su gestión, no habiendo rendido cuentas de la misma que establezca los gastos, los eventuales frutos obtenidos y el cuadro balance de los mismos, lo cual no permite realizar una cuantificación cercana a la realidad, siendo que las reglas de la experiencia permiten afirmar que en la administración de bienes inmuebles se incurren en gastos, pero asimismo se obtienen rentas, por lo que su debida cuantificación exige la acreditación por parte del solicitante de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

rendición de cuentas o balance económico del ejercicio de su labor, por lo que siendo así, debe declararse improcedente este extremo, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer según correspondiera en la forma legal correspondiente; **5.** Que, igualmente, con relación al pedido de pago de honorarios por los servicios no laborales como administrador (que estima en la suma de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares (US\$.338,448.00) y los pedidos de reintegro de sumas por concepto de los gastos de mantenimiento por las sumas de setenta y dos mil setenta y ocho soles (S/72,078.00), sesenta mil seiscientos noventa y cinco dólares con cincuenta y seis centavos (US\$.60,695.56) y ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete mil soles con cincuenta y seis céntimos (S/169,947.56), también se señala que las sumas requeridas no se han acreditado en forma fehaciente e indubitable, para lo cual se considera que en un balance de gestión se deben insertar expresamente los conceptos como gastos, frutos, honorarios, ganancias, etcétera, pero no se acompañó algún balance de gestión a la reconvención, siendo insuficiente el simple pedido sin establecer cómo es que se llega a los montos indicados y con respaldo en documentación probatoria fehaciente; **6.** Que, sobre el extremo de pago de intereses reclamado en la reconvención de José Enrique Bellido Arróspide se señala que al ser este un pedido accesorio al principal, deviene en improcedente; **7.** Que, con relación a la reconvención en la cual se solicita que se incluyan en la división y partición: **a)** El inmueble ubicado en las esquinas formadas por las calles Lima número noventa y Fanning La Cruz números dos y cuatro, distrito de Chorrillos; **b)** El terreno de Villa; y, **c)** Las acciones de la empresa urbanizadora Granja Azul Sociedad Anónima, se indica que al no haberse formulado contradicción al respecto, corresponde amparar tal





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

pretensión y que se dividan y partan los citados bienes en proporción a los respectivos porcentajes de participación de los herederos.

**1.11. SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y uno, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento noventa y seis, se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia que en su parte pertinente declaró fundada la demanda de división y partición, improcedente la reconvención formulada por José Enrique Bellido Arróspide sobre petición de pago de sumas de dinero, y fundada la reconvención formulada por Elena Carmen Espinosa French y Jorge Bellido Espinosa, respecto a la inclusión de más bienes en la división y partición. Se sustentó la decisión indicando concretamente: **1.** Que, el apelante José Enrique Bellido Arróspide ha manifestado en la apelación que no se ha opuesto a la división pero que faltan concluirse trámites, pero no obstante esa no es la actitud que se evidencia en este proceso; **2.** Que, en cuanto a los bienes existentes en el extranjero, todos los bienes forman parte de la masa hereditaria y deben partirse conforme a ley; y, **3.** Que, como el apelante no ha probado los gastos realizados y sus posibles honorarios, lo cual ha conllevado a que se desestime su reconvención, tiene expedito su derecho para reclamarlos.

**SEGUNDO.-** Se ha declarado la procedencia de la casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 196 del Código Procesal Civil; infracciones que de ser amparadas, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil podría dar lugar a una declaración de nulidad que impide pronunciarse sobre el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

fondo de la controversia, pues de acreditarse constituiría una afectación al derecho al debido proceso, y en tal sentido, corresponderá ser analizada en primer lugar, antes de evaluarse si se infringieron las normas materiales.

**TERCERO.-** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que prevé el inciso 5 del mencionado artículo 139, así como el derecho a probar.

**CUARTO.-** Precisamente, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a: «*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las*

---

<sup>2</sup> En el fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala: «3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). 3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional».



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan». Directamente vinculado con el deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales tenemos que el artículo 122 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524, establece que las resoluciones contienen –inciso 3– «La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado»; y –inciso 4– «La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición de falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente».*

**QUINTO.-** Asimismo, el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil instituye entre los deberes de los jueces en el proceso, el de: «*Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*»; y al respecto adquiere mayor relevancia lo dispuesto en el artículo 121 del mencionado texto normativo, específicamente, su párrafo final, según el cual, «*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*»; esto es, tratándose de una sentencia, debemos resaltar que el pronunciamiento requiere de una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**  
**LIMA**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SEXTO.-** Evidentemente, la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que el Juez, al momento de resolver, se pronuncie respecto a lo peticionado en la demanda, teniendo en cuenta lo alegado por las partes, puesto que la falta de pronunciamiento sobre las alegaciones relevantes invocadas por las partes implica la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, acarreando la nulidad de la resolución afectada, de conformidad con los citados incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en concordancia con el inciso 6 de su artículo 50.

**SÉTIMO.-** Asimismo, el recurrente argumenta la infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondiente a la carga de la prueba; disposición legal según la cual: «*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*»; precisamente la aplicación de dicha norma al caso nos permite asumir que, el demandado que formuló reconvencción tiene la carga de probar los hechos que configuran sus pretensiones.

**OCTAVO.-** El demandado José Enrique Bellido Arróspide interpuso una reconvencción en la cual planteó, entre otros, que se le reintegren las sumas de setenta y dos mil setenta y ocho soles (S/72,078.00) y sesenta mil seiscientos noventa y cinco dólares con cincuenta y seis centavos (US\$.60,695.56), a una tasa de cambio de dos soles con ochenta céntimos (S/2.80) por cada dólar, que hacen un total de ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete soles con cincuenta y seis céntimos (S/169,947.56) por concepto de los gastos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

mantenimiento de los bienes de propiedad de la sucesión y sus deudas; y, que asimismo se cumpla con el pago de honorarios por los servicios no laborales por la suma de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos (US\$.338,400.00), más los intereses capitalizables. Al reclamar dichos pagos el reconviniente José Enrique Bellido Arróspide, supuestamente generados por el mantenimiento de los bienes de la sucesión y por la administración que ha realizado de los mismos, en aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, tenía la carga de probar las afirmaciones que sustentaban dichas pretensiones, lo cual, según las instancias de mérito, no cumplió con acreditar.

**NOVENO.-** El recurrente sostiene en su recurso de casación que en el numeral treinta y ocho de su reconvención ofreció como medio probatorio, el peritaje contable a fin de determinar el cálculo de los intereses compuestos, que le corresponden, por el honorario impago a la fecha que como administrador le corresponde, agregando que dicho peritaje debía contener la verificación y comprobación de los gastos realmente efectuados para su correspondiente reintegro; pero que dicho peritaje no se ha realizado, con lo cual se le ha negado su derecho a probar, negándosele la posibilidad de acreditar los hechos alegados en su defensa. Procedemos a analizar tal cuestionamiento en el considerando siguiente.

**DÉCIMO.-** De la reconvención formulada por el recurrente José Enrique Bellido Arróspide tenemos que ofreció como medio probatorio número treinta y ocho obrante a fojas doscientos veintinueve:

«38.- Peritaje contable que su despacho se servirá ordenar, a fin de determinar el cálculo de los intereses compuestos, que me



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

corresponden, por el honorario impago a la fecha que como administrador me corresponde» (sic).

De lo anterior se observa que se ofreció un peritaje solo para el cálculo de intereses respecto al alegado honorario impago por la labor que como administrador afirma haber efectuado el demandado reconviniendo; es decir, no ofreció el medio probatorio para determinar los gastos que habría asumido para el mantenimiento de los bienes de la sucesión, el monto de adeudos asumidos, y tampoco para el cálculo de los honorarios que reclama, sino únicamente para el cálculo de intereses. Incluso esta situación quedó claramente definida cuando mediante Resolución número veintidós, al calificarse los medios probatorios ofrecidos por las partes, sobre el indicado medio probatorio número treinta y ocho de la reconvención, el juez de primera instancia resolvió que, previamente a la práctica de dicha pericia que permita determinar los intereses generados, *«se deberá establecer en la sentencia, si le corresponde o no los honorarios reconvencidos, para así realizar el cálculo de los intereses en ejecución de sentencia»* obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete. En consecuencia, se desvirtúa la alegada infracción de su derecho a probar y del artículo 196 del Código Procesal Civil sustentada en la negativa a practicar un peritaje que permita determinar gastos de mantenimiento, deuda pagada y honorarios como administrador, cuando la pericia fue ofrecida con otro fin, esto es, para calcular los intereses respecto a los honorarios que se reclamaban.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el recurso de casación también alega el recurrente que habiendo presentado diversos medios probatorios, *«lo mínimo que debió hacer el Juzgado de Primera Instancia, era disponer se lleve a cabo el Peritaje solicitado; y si la forma de su ofrecimiento era insuficiente, pues debió imponer*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*su facultad de Oficio para complementar el análisis contable respecto de los gastos realmente efectuados conforme a lo indicado precedentemente»* (obstante a fojas mil doscientos cuarenta y cinco y mil doscientos cuarenta y seis). Frente a tal argumento, este Colegiado considera aplicable, en principio, el citado artículo 196 del Código Procesal Civil, conforme al cual, salvo disposición legal diferente –*que no existe en el presente caso*– la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y en este caso, era el reconviniendo quien tenía la carga de probar las afirmaciones que sustentaban las pretensiones contenidas en su reconvención.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, debe resaltarse que si bien los jueces cuentan con facultades para disponer que se practiquen pruebas de oficio, el ejercicio de tal facultad se encuentra supeditado al cumplimiento de las pautas establecidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, que advierte al juzgador para que no reemplace a las partes en su carga probatoria, y en tal sentido, siendo que el reconviniendo no tenía limitaciones para ofrecer en su oportunidad, entre sus medios probatorios, la práctica de una pericia destinada a calcular gastos de mantenimiento y pagos de deudas de la sucesión (incluyendo deuda tributaria), o a determinar los honorarios que considera le corresponderían por la administración, al no haberlo hecho, los jueces no pueden hacer ejercicio de dicha atribución, puesto que se estaría reemplazando la carga probatoria atribuida por el mencionado artículo 196 del Código Adjetivo.

**DÉCIMO TERCERO.-** El recurrente también sostiene que se incurre en violación del deber de motivación de las resoluciones judiciales indicando que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*«la Sentencia de vista, al igual que la Sentencia de Primera Instancia, han dejado sin absolver mi pretensión respecto del derecho previo a recibir el reintegro de los gastos de administración y conservación de los bienes, por negativa a actuar el medio probatorio consistente en el peritaje para determinar con precisión los montos resultantes»* obrante a fojas mil doscientos cincuenta. Tal alegación carece de todo sustento, no solo porque, como se ha indicado en los considerandos precedentes, el recurrente no ofreció alguna pericia orientada a determinar gastos de administración y de conservación de los bienes, como erradamente lo sostiene en el recurso de casación, sino porque además, las sentencias emitidas en primera y segunda instancia se han pronunciado expresamente con relación a dichas pretensiones contenidas en su reconvención.

**DÉCIMO CUARTO.-** En ese sentido, tenemos que en el sétimo considerando de la sentencia de primera instancia, obrante a fojas mil ciento veintiuno, cuyos fundamentos han sido reseñados en los numerales 4 y 5 del punto 1.10 del primer considerando de esta sentencia casatoria, el juzgado de primera instancia fundamentó las razones por las cuales declaraba improcedente las pretensiones contenidas en la reconvención referidas al reintegro de gastos de mantenimiento y adeudos que el recurrente afirma haber asumido, y al pago de honorarios por administración que reclama. Así pues, la sentencia de primera instancia consideró que José Enrique Bellido Arróspide no acreditó la existencia de costos en su gestión, no rindiendo cuentas de la misma que establezca los gastos, los eventuales frutos obtenidos y el cuadro balance de los mismos, lo cual no permite realizar una cuantificación cercana a la realidad, siendo que las reglas de la experiencia permiten afirmar que en la administración de bienes inmuebles se incurren en gastos, pero asimismo se





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

obtienen rentas, por lo que su debida cuantificación exige la acreditación por parte del solicitante de una rendición de cuentas o balance económico del ejercicio de su labor; y que además, no se han acreditado en forma fehaciente e indubitable las sumas reclamadas por los gastos de mantenimiento, asunción de deuda y honorarios de administración, considerando sobre este punto, que en un balance de gestión se deben insertar expresamente los conceptos como gastos, frutos, honorarios, ganancias, etcétera, pero no se acompañó algún balance de gestión a la reconvención, siendo insuficiente el simple pedido sin establecer cómo es que se llega a los montos indicados y con respaldo en documentación probatoria fehaciente, optándose por dejar a salvo el derecho del demandado reconviniendo para hacerlo valer en la forma legal correspondiente. De lo anterior, observamos que en la sentencia de primera instancia sí se cumplió con fundamentar la improcedencia de las referidas pretensiones.

**DÉCIMO QUINTO.-** En el mismo sentido, en el tercer considerando de la sentencia de vista cuyos fundamentos han sido reseñados en el punto 1.11 del primer considerando de esta sentencia casatoria, se advierte que para la Sala Superior, el demandado reconviniendo tampoco cumplió con acreditar los gastos realizados y sus posibles honorarios, dejando también expedito su derecho para reclamarlos; ello en respuesta al agravio contemplado en la apelación del recurrente, quien se limitó a reiterar el planteamiento contenido en su reconvención, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro. Por ello, tampoco se advierte el alegado vicio de motivación por el cual se cuestiona la sentencia de vista.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**DÉCIMO SEXTO.-** Habiéndose desestimado las infracciones normativas procesales, corresponderá ingresarse a la evaluación de las infracciones normativas de carácter material, esto es, respecto a los artículos 844, 973, 981 y 2088 del Código Civil, respecto a los cuales se ha declarado la procedencia de este recurso de casación.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Con relación al artículo 844 del Código Civil, el recurrente sostiene que dicha norma guarda relación con los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, en cuanto a la legitimidad e interés para obrar, porque determina que en la copropiedad, quienes intervienen a título de herencia –*caso de los demandantes*– deben hacerlo en función y proporción a la cuota que tengan derecho a heredar; en tal sentido, el impugnante afirma que ello quiere decir que para que puedan ejercer sus derechos de copropiedad, es menester que previamente quede debidamente determinada la proporción o alícuota correspondiente, en función a su participación en la masa hereditaria, y que solo así pueden ejercer sus derechos materiales, esto es, con la precisión del porcentaje con el que intervienen en la copropiedad, empero, en el caso de autos, los demandantes únicamente han acreditado sus derechos de copropiedad como integrantes de la sucesión de José Jorge Bellido Arróspide, pero no acreditan el porcentaje que les correspondería.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Sobre estos argumentos debemos señalar que tienen legitimidad para obrar como demandantes, solicitando la división y partición de una herencia, quienes afirmen encontrarse en una posición habilitante para hacerlo, y en ese sentido, los demandantes afirmaban ser hijos y herederos del causante José Jorge Bellido Arróspide, lo cual los legitimaba para plantear esta demanda. Es dentro del proceso mismo donde se debe demostrar si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**  
**LIMA**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

efectivamente tienen tal calidad invocada para así hacer efectivos los derechos sustanciales reclamados.

**DÉCIMO NOVENO.-** El artículo 844 del Código Civil estipula que «*Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar*»; esta disposición legal debe ser entendida, primero, en el sentido que quien acredita ser heredero es, de por sí, copropietario de los bienes de la herencia, y para ello no se requiere determinar cuál es la cuota (o porcentaje) que le correspondería en la herencia, siendo suficiente probar ser heredero; la cuota o porcentaje de la herencia que le correspondería al heredero, solo determina los alcances de su derecho hereditario. En tal sentido, resulta errónea la interpretación asumida por el recurrente conforme a la cual entiende equívocamente que el artículo 844 del Código Civil exige que para demandar la división y partición es necesario acreditar cuál es el porcentaje de la herencia que le corresponde, cuando la necesidad de acreditar dicha cuota o porcentaje es solo para establecer el alcance de la copropiedad, lo cual no reviste mayor relevancia para demandar la división y partición de una herencia, para lo cual, es suficiente afirmar tener una posición habilitante, siendo en el mismo proceso donde se dilucida si realmente se tiene derecho a la división y partición de la herencia, verificando las cuotas o porcentajes con los que concurre.

**VIGÉSIMO.-** El recurrente también invoca la infracción normativa de los artículos 973 y 981 del Código Civil; el primero de ellos estipula en su primer párrafo que: «*Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*solicitada alguna de ellas», y en su segundo párrafo, que «En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de los incidentes»; a su vez, el citado artículo 981 dispone que: «Todos los copropietarios están obligados a concurrir, en proporción a su parte, a los gastos de conservación y al pago de los tributos, cargas y gravámenes que afecten al bien común».*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Sobre la infracción del artículo 973 del Código Civil el impugnante alega que dicha disposición identifica la llamada administración de hecho de la copropiedad, cuando ante la falta de acción de los demás copropietarios, uno de ellos asume la responsabilidad de *mutuo proprio*, realizando las acciones necesarias para su conservación y cuidado, y que en tal caso, se reconoce a favor del copropietario que asumió tales funciones, el derecho de percibir una retribución de la utilidad que generen los bienes; imponiéndose a los otros copropietarios la obligación de reconocer tal retribución al que asumió la administración de la copropiedad, la cual debe ser establecida por el propio juez; se agrega que tal derecho no puede ser extraído del ámbito jurídico mediante una prescripción extintiva, por cuanto la misma norma establece que la retribución debe ser fijada por el juez, esto es, en el mismo proceso de división y partición.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El artículo 973 del Código Civil, en efecto, permite que cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, mientras no está establecida la administración convencional y judicial y mientras no se solicite alguna de ellas; por lo que, el demandado José Enrique Bellido Arróspide, quien conforme a las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

instancias de mérito era copropietario de la herencia, sí se encontraba facultado para asumir la administración de los bienes de la herencia, dada la ausencia de administración convencional o judicial establecida o solicitada. Sin embargo, en el caso de autos, la decisión de las instancias de mérito no se ha centrado en la negativa de reconocer que él haya podido haber ejercitado la administración de la herencia de hecho y que por ello tenga derecho a la retribución de sus servicios, conforme al citado artículo 973 del Código Civil; la improcedencia de la pretensión referida al pago de honorarios por la administración se centra, concretamente, en que no existe un balance sobre la gestión realizada y que un simple pedido es insuficiente para sustentar el monto reclamado, sin haber sustentado cómo se llegó al mismo y sin ofrecer documentación probatoria fehaciente que así pueda determinarlo.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Al respecto, el segundo párrafo del artículo 973 del Código Civil señala que los servicios del copropietario que asumió la administración conforme a lo estipulado en su primer párrafo, serán retribuidos: *«con una parte de la utilidad, fijada por el juez»*, y en ese sentido, es evidente la necesidad de contar con el balance o los resultados de la gestión para conocer cuál es la utilidad y poder definir, en función de ella, cuál es la parte de dicha utilidad a fijar como retribución. Por ello, si las instancias de mérito, tras evaluar el caudal probatorio obrante en el expediente, asumieron que no había balance de la gestión ni otros medios probatorios que permitan establecer la retribución, y por ello desestiman por improcedente su pretensión, a fin que lo haga valer conforme a ley, no han incurrido en infracción del citado artículo 973 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018**

**LIMA**

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En cuanto al artículo 981 del Código Civil, según el cual, todos los copropietarios están obligados a concurrir, en proporción a su parte, a los gastos de conservación y al pago de tributos, cargas y gravámenes que afecten al bien común, debemos señalar que de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia no se advierte que se haya asumido una posición diferente; es decir, no se observa que el Juzgado o la Sala Superior hayan desestimado la pretensión dirigida a que se le reintegren los gastos de mantenimiento y adeudos tributarios alegando que los demás copropietarios no estén obligados a asumirlos, sino que la decisión se sustentó, concretamente, en que el recurrente, quien afirmaba haber ejercido la administración de hecho de la masa hereditaria y haber asumido con su peculio dichos gastos y pagado esos adeudos, no probó tales afirmaciones porque no acreditó los gastos realizados ni presentó un balance de la gestión que lo corrobore. Por ello, tampoco se advierte la infracción de la norma material invocada.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Finalmente, el recurrente ha invocado la infracción del artículo 2088 del Código Civil, el cual establece que: «*La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real*». Al respecto sostiene el impugnante que los bienes individualmente considerados son sometidos a la ley del lugar de su situación, y que por ello, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Miami, así como las inversiones de valores en el Banco de Inversiones de los Estados Unidos de Norteamérica, y una caja de seguridad en el First Union National Bank de la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, no debieron ser incluidos en la división y partición, por cuanto, debido a su ubicación en el momento en que fueron constituidos, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018  
LIMA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

legislación aplicable es la de los Estados Unidos de Norteamérica, y no las normas peruanas, ni la jurisdicción de los Jueces peruanos.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** El citado artículo 2088 del Código Civil constituye una norma de derecho internacional privado que regula la constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales, cuando deba esclarecerse si es aplicable la norma peruana o la de un país extranjero para constituir o extinguir derechos reales sobre bienes corporales o establecer el contenido de dichos derechos reales. En el caso de autos, si bien la controversia alcanza a bienes corporales, la misma deriva de derechos sucesorios conforme a los cuales se está demandando la división y partición de bienes hereditarios, para lo cual la norma aplicable es la prevista en el artículo 2100 del Código Civil, según el cual, la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de la situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante, que para el caso es el Perú; en tal sentido, siendo que la propiedad alegada es consecuencia de una sucesión hereditaria y no exclusivamente de la constitución de un derecho real, no es aplicable al caso el citado artículo 2088 del Código Civil.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.-** En consecuencia, habiéndose desvirtuado las infracciones normativas procesales y materiales, materia del recurso de casación planteado, deberá desestimarse dicho medio impugnatorio en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1081-2018  
LIMA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**4.1.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Enrique Bellido Arróspide** obrante a fojas mil doscientos treinta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y uno, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento noventa y seis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Miguel Bellido Espinosa y otra, contra José Enrique Bellido Arróspide y otros, sobre División y Partición de Bienes, y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia e impedimento de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ampudia Herrera respectivamente. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCANTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

CFT / MMS / EEV